



Expediente: **057560245399**
Radicado: **RE-01891-2026**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **05/06/2026** Hora: **09:09:14** Folios: **2**



0000086718

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO TÁCITO, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que mediante radicado CE-08631-2025 del 16 de mayo de 2025, el **MUNICIPIO DE SONSÓN**, identificado con Nit N° 890.980.357-7, a través de su representante legal, el señor alcalde **JUAN DIEGO ZULUAGA PULGARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.152.442.854, solicitaron ante la Corporación, Concesión de Aguas Superficial, para el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-10546, en beneficio del Centro Educativo Rural “Tomas Carrasquilla”, ubicado en el municipio de Sonsón Antioquia.
2. Que, en atención a la información aportada, la Corporación, mediante oficio con radicado CS-07067-2025 del 21 de mayo de 2025, comunicado el mismo día, requirió al Municipio de Sonsón Antioquia para que aportaran el pago por concepto de evaluación y la Autorización Sanitaria Favorable de la fuente hídrica objeto de concesión.
3. Que mediante escrito con radicado CE-15080-2025 del 21 de agosto de 2025, el Municipio de Sonsón, a través de la Dirección de Infraestructura Educativa, dio respuesta al requerimiento formulado por la Corporación dentro del trámite de concesión de aguas superficiales para la sede educativa Tomás Carrasquilla, allegando el comprobante de pago correspondiente y los resultados de análisis fisicoquímicos, microbiológicos y de laboratorio realizados sobre la fuente hídrica denominada Quebrada La Curva, utilizada para el abastecimiento del establecimiento educativo.
4. Posteriormente, mediante oficio con radicado CS-12677-2025 del 28 de agosto de 2025, comunicado el mismo día, Cornare informó que la documentación aportada no cumplía en su totalidad con los requisitos exigidos, toda vez que no fue presentada la Autorización Sanitaria Favorable de la fuente hídrica objeto de la solicitud, documento requerido para continuar con la evaluación del trámite, advirtiendo sobre la necesidad de complementar la información para evitar la declaratoria de desistimiento tácito.
5. Que mediante escrito con radicado CE-03476-2026 del 24 de febrero de 2026, la señora Gloria Elena Herrera Suárez, a través de la Dirección de Infraestructura Educativa, informó a la Corporación que las solicitudes relacionadas con las concesiones de aguas para las sedes educativas Tomás Carrasquilla y Naranjal Arriba se encontraban en trámite ante la Gobernación de Antioquia para la obtención del concepto sanitario favorable requerido. En consecuencia, solicitó dar continuidad a los trámites ambientales y abstenerse de ordenar su archivo, indicando que se encontraba a la espera de la respuesta por parte de la autoridad departamental. Como soporte, anexó los radicados Nos. 2026010081675 y 2026010081742, correspondientes a las solicitudes de favorable sanitario para concesión de aguas destinadas al consumo humano.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
23-jul-24

F-GJ-291/V.01



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
f X @ cornare

6. Que mediante oficio con radicado CS-03488-2026 del 12 de marzo de 2026, comunicado el día 13 de marzo de 2026, la Corporación dio respuesta a la comunicación radicada bajo el número CE-03476-2026, mediante la cual el Municipio de Sonsón informó que se encontraba adelantando ante la autoridad sanitaria la obtención de la Autorización Sanitaria Favorable requerida para el trámite de concesión de aguas. Al respecto, Cornare recordó que dicho documento había sido requerido previamente mediante los oficios CS-07067-2025 y CS-12677-2025, indicando que la información aportada no daba cumplimiento a lo solicitado, toda vez que no se allegó la autorización exigida ni se presentó solicitud de prórroga dentro del término legal otorgado. En consecuencia, se informó que la situación podría configurar el desistimiento tácito de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de la evaluación que la Corporación realizaría para adoptar la decisión administrativa correspondiente.

7. Que una vez evaluada la documentación que reposa en el expediente ambiental 05.756.02.45399, se evidenció que el interesado no aportó la información complementaria requerida por la Corporación, en particular la Autorización Sanitaria Favorable de la fuente hídrica objeto de la solicitud, documento indispensable para continuar con la evaluación técnica y jurídica del trámite de concesión de aguas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

(...)”

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12º y 13º, a saber:

Artículo 3º. Principios.

(...)

12. *“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”*

13. *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

Que el artículo 17º de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, consagra:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

En este orden de ideas, toda vez que la parte interesada no allegó la información requerida ni realizó solicitudes de prórrogas de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, no es procedente dar continuidad a la evaluación del trámite ambiental relativo a la solicitud de Concesión de Aguas Superficial.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa, que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de Concesión de Aguas Superficial, presentado mediante radicado CE-08631-2025 del 16 de mayo de 2025, por el **MUNICIPIO DE SONSON**, identificado con Nit N° 890.980.357-7, a través de su representante legal, el señor alcalde **JUAN DIEGO ZULUAGA PULGARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.152.442.854, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. De persistir la necesidad de ejecutar el proyecto, obra y/o actividad, podrá presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto, de conformidad con lo establecido con las normas ambientales.

Parágrafo 2°. Previa solicitud del interesado, se podrá efectuar la devolución de la documentación a que hace alusión el presente artículo.



ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR a la oficina de Gestión documental, archivar una vez quede debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo el expediente ambiental N° **05.756.02.45399**, contentivo de las diligencias surtidas de la solicitud de Concesión de Aguas Superficial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SONSON**, identificado con Nit N° 890.980.357-7, a través de su representante legal, el señor alcalde **JUAN DIEGO ZULUAGA PULGARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.152.442.854, (O quien haga sus veces al momento) haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO CUARTO. INDICAR que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación a través de la página Web www.cornare.gov.co conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.02.45399.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Proceso: Trámite Ambiental.

Asunto: Concesión de Aguas - Desistimiento tácito.